TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día catorce de junio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido por correo electrónico el diecinueve de mayo de este año con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que en la página de Facebook del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), se publicó una fotografía en la cual consta que los señores Medardo Hernández Lara y José Vicente Hernández Ramos, en su orden Alcalde y Concejal Suplente de la municipalidad de San Vicente, entregaron diplomas a jóvenes beneficiarios de un curso de computación, y en aquélla se visualizan los emblemas municipales.

Ahora bien, dicha situación no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, ya que no se alude al uso indebido de bienes del Estado para hacer actos de proselitismo político partidario, ni al prevalimiento del cargo para hacer política partidista o a otra conducta u omisión proscrita por el legislador y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal, dado que los emblemas municipales no hacen alusión *per se* a una ideología política en particular.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso recibido el el diecinueve de mayo de este año, contra los señores los señores Medardo Hernández Lara y José Vicente Hernández Ramos, en su orden Alcalde y Concejal Suplente de la municipalidad de San Vicente.